

58 *Comunicación No. 1234*
MESA DE ENTRADAS

23 JUN 1994

TC 775 1250

Convención Nacional Constituyente



REFORMA DE LOS ARTICULOS 67 INC. 9 Y 107 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Artículo 1: Refórmanse los artículos 67 inc. 9 y 107 de la Constitución Nacional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 67:

Inciso 9: Reglamentar la libre navegación marítima y aérea, habilitando los puertos y aeropuertos que considere conveniente, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación.-

Artículo 107: Conforme al principio federal establecido en el artículo 104 de esta Constitución, las provincias:

1) Conservan el dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de todos los recursos naturales superficiales y subyacentes, renovables o no renovables, existentes en su espacio jurisdiccional y el derecho a regular y administrar los mismos, sin perjuicio de las facultades concurrentes con la Nación en aquellas materias y facultades expresamente delegadas a ella por esta Constitución y del sujeto estatal o privado que los explote.-

Participan en los órganos de control de las empresas interjurisdiccionales que exploten recursos en sus espacios territoriales y en todo otro órgano de la admi-



Convención Nacional Constituyente

espacios territoriales y en todo otro órgano de la administración federal que gestione poderes concurrentes o regímenes concertados relacionados con tales recursos.-

Se entiende por recurso natural todo bien tangible o intangible existente bajo el dominio público, sea este de origen animal, vegetal o mineral, en cualquiera de sus estados sólido, líquido o gaseoso.

El aprovechamiento de los recursos de cada provincia respetará su interdependencia cuando conformen un sistema interjurisdiccional, de forma tal que el recurso compartido sea aprovechado racional y proporcionalmente a cada jurisdicción.-

Las provincias ribereñas ejercen el dominio sobre los recursos naturales existentes en el mar y la plataforma territorial adyacentes a sus costas, incluidos el lecho y el subsuelo marítimo hasta el límite de la soberanía de la Nación.

Cada provincia ejerce el dominio sobre el espacio aéreo ubicado sobre su territorio y área marítima o fluvial, sujeto a los tratados y normas internacionales vigentes en la Nación y sin perjuicio de las facultades delegadas a esta por el artículo 67 inciso 9 de la Constitución, relativas al tráfico nacional, interprovincial o internacional.-

2) Ejercen el dominio sobre el espectro de frecuencias, entendido como un recurso natural intangible de dominio público, sin perjuicio de los poderes concurrentes federales en materia de tráfico de frecuencias interjurisdiccional o internacional.-

3) Pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, previa aprobación de sus Legislaturas y con conocimiento del Congreso Federal, con el fin

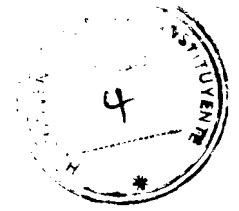


Convención Nacional Constituyente

de solucionar problemas regionales sociales o económicos comunes. Para tales fines podrán crear entes públicos estatales con participación de la Nación o sin ella, atribuyéndoles funciones administrativas, legislativas o judiciales, sujetos al control compartido que establezca la ley. También podrán conservar, crear y organizar sus propias instituciones de seguridad social.-

4) Pueden celebrar convenios a los fines establecidos en el inciso 3 de carácter internacional, con entes públicos o privados, en tanto no afecten las facultades delegadas al Estado Federal o importen la celebración de tratados de política exterior. Tales convenios deberán contar con la autorización previa de las Legislaturas, y el acuerdo del Senado de la Nación, que se presumirá otorgado, si éste no lo rechazare en el término de sesenta días. No podrán comprometer en ningún caso más del diez (10%) por ciento de las previsiones presupuestarias anuales de cada una de ellas, especificándose con que fondos se atenderán los servicios.-

CARLOS A. FERRER
ESTEBAN MARTINEZ
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
T. DEL FUEGO



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Encontrándose habilitada la reforma de la Constitución Nacional en cuanto a la modificación de las competencias entre la Nación y las Provincias en materia de prestación de servicios, gastos y recursos, creación de regiones para el desarrollo económico social y convenios internacionales se proponen las siguientes modificaciones a los artículos 67 inc. 9 y 107.

En cuanto al primero de ellos, se trata simplemente de una actualización en su redacción, para mantener incólume el sentido y finalidad del mismo en cuanto a la delegación al Estado Federal de las facultades de contralor interjurisdiccional en materia de tráfico aéreo y marítimo.-

En cuanto a la reforma propuesta para el artículo 107, esta aspira a reflejar la necesaria adecuación de los cambios históricos, sociales y políticos de nuestro tiempo, que confluyen en la raíz de nuestro federalismo con la regionalización y descentralización de los servicios como tendencia irrefrenable del mundo actual.

Es así que la idea originaria de los padres de nuestra Patria en cuanto a conformar un verdadero estado federal adquiere en nuestro tiempo una urgente necesidad, transformándose en la llave del desarrollo regional y por ese camino, como punto de partida de un verdadero fortalecimiento de la Nación.

El proyecto propuesto asegura a las provincias el efectivo goce de sus recursos naturales, definidos según un amplio y comprensivo concepto de bienes tangibles e intangibles. Establece asimismo el principio de cooperación regional, promoviendo la posibilidad de convenios regionales basados en el mutuo desarrollo económico y/o social, así como la celebra-



Convención Nacional Constituyente

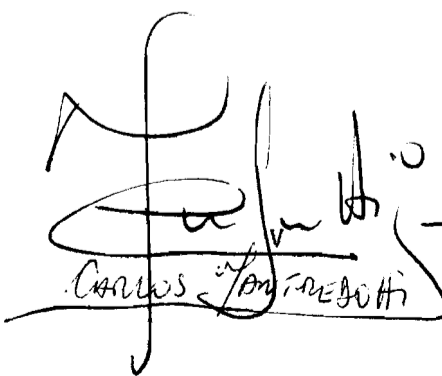
ción de otros con entes públicos y/o privados, incluso internacionales, que no afecten las facultades del Gobierno Federal y sometidos a ciertos requisitos.-


El fenómeno creciente de la globalización de la economía, paralelo a la formación de bloques o regiones unidas por bioesferas y condiciones sociales y económicas similares produce una inevitable acentuación de los lazos regionales, como condición necesaria de sobrevivencia y crecimiento.

Son muchas las provincias que han recordado en sus Cartas Magnas, bajo distintas modalidades y alcances, el principio federal de reserva, respecto de todas aquellas facultades no delegadas al poder federal. Los constituyentes del último territorio provincializado, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, fueron terminantes en la defensa de la totalidad de los recursos naturales del dominio público de la nueva Provincia, manteniendo el principio originario federal que originó a la Nación.-

El aseguramiento de los regímenes de seguridad social existentes en las Provincias, objetivo expresamente previsto por la actual ley 24.143, resulta asimismo, una herramienta de política social no delegada de manera alguna a la Nación que debe ser preservada en el ámbito provincial, sin perjuicio del régimen federal. Máxime cuando muchos de esos regímenes han funcionado eficazmente, fuera del control estatal y mediante el manejo de sus propios afiliados.-

Hora es entonces de que quienes representamos la voluntad general de la República en esta Convención actuemos con responsabilidad histórica, afirmando los valores federales vigentes y corrigiendo con firmeza y serenidad la desviación centralista en que hemos caído como país.-


CARLOS MARTÍNEZ


ESTEBAN MARTINEZ
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
T. DEL FUEGO